

CIUDAD DE MÉXICO, A 01 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-344/2024

PARTE ACTORA: RUBÉN LINARES FLORES

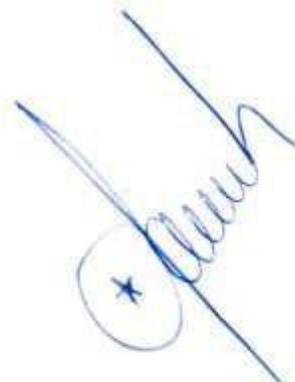
AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBAS DE MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

PRESENTES

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 01 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 01 de abril del 2024.



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



CIUDAD DE MÉXICO, A 01 DE ABRIL DE 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-344/2024

PARTE ACTORA: Rubén Linares Flores

AUTORIDADES RESPONSABLES: Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional, ambas de Morena

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta de la notificación con número de oficio **1939/2024**, recibida en oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político, en fecha 28 de febrero de 2024² a las 20:26 horas, asignándosele el número de folio 001027, a través de la cual se reencauza el medio de impugnación promovido por el C. Rubén Linares Flores.

De la comunicación mencionada se obtiene que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, adjunto el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado el 27 de febrero. que obra en el expediente **TECDMX-JLDC-037-2024**, en el que se determinó lo siguiente:

“(…)

TERCERO. Reencauzamiento

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que el presente medio de impugnación debe reencauzarse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena con el objeto de que los planteamientos que formula el promovente sean analizados por dicho órgano de justicia partidaria.

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.

(...)

Caso concreto.

En el caso concreto, se considera que el presente medio de impugnación debe reencauzarse a la Comisión Nacional, al no actualizarse alguna excepción al principio de definitividad, ya que los derechos que la parte promovente aduce transgredidos pueden ser tutelados plenamente por ese órgano de justicia intrapartidaria.

(...)

Así las cosas, a esa Comisión corresponde conocer a través del Procedimiento Sancionador Electoral, la realización de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos, como el caso de selección de candidaturas a la titularidad de Alcaldías, el cual resulta el medio eficaz e idóneo para que la militancia o simpatizantes de ese instituto político impugnen acuerdos, disposiciones y decisiones legales o estatutarias de sus órganos de dirección interna en la Ciudad de México.

En este contexto, dado que el referido procedimiento permite combatir los actos que se consideren causan un agravio personal y directo -tal como sucede en este caso, que se aducen violaciones al referido proceso interno- es que se considere que la parte promovente debe agotar la instancia prevista por dicha normativa.

(...)

Por todo lo anterior, para maximizar el derecho de acceso a la justicia de la promovente en términos de lo dispuesto en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución General, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Nacional.

(...)

Aunado a lo anterior y tomando en consideración la etapa actual del proceso electivo, se ordena al órgano partidista a resolver el medio de impugnación en un **plazo máximo de diez días naturales**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

(...)

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** la acción per saltum intentada por la parte actora.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, para los efectos precisados en el considerando TERCERO de esta determinación.

TERCERO. Se ordena al Órgano partidista del Partido Morena, resolver en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.”

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-CM-344/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“PRIMERO. - El día 8 de noviembre de 2023, Morena emitió la “CONVOCATORIA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO COMA EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.”

SEGUNDO. – Oportunamente y dentro de los plazos previstos me registré para el como candidato en la Alcaldía Gustavo A. Madero, en la Ciudad de México.

TERCERO. – **En fecha, 15 de febrero de 2024,** el partido Morena realizó la designación a la alcaldía en Gustavo A. Madero, en las cuales no aparezco seleccionado.

El acto impugnado me genera los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. – El acto impugnado se emitió en franca contravención al artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dispone:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

(...)

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidata ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

En el caso particular, dicha presentación no ocurrió.

Ello pues que, dicho órgano partidista no cumplió con el procedimiento previsto en los artículos 44° y 46° de los Estatutos de MORENA que señalan expresamente lo siguiente:

Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

b. Del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 40% de las mismas a personalidades externas.

d. Las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de Morena para su aprobación final.

La Comisión Nacional de Elecciones, en presencia del Comité Ejecutivo Nacional, la Presidencia del Consejo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizará el proceso de insaculación frente al conjunto de afiliados propuestos por las asambleas distritales.

La insaculación señalada en el presente inciso no fue realizada.

h. El proceso de insaculación se realizará, en el caso federal, por cada circunscripción, y en el caso local, por entidad federativa. Cada precandidato que resulte insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de géneros en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.

Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.

La insaculación señalada en el presente inciso no fue realizada.

k. La Asamblea Distrital Electoral de Morena podrá elegir -también por voto universal, directo y secreto- hasta cuatro personas afiliadas para participar en la encuesta que se realizará a fin de determinar las candidaturas uninominales, mismas que corresponderán a quienes tengan el mejor posicionamiento. Cada asistente a la Asamblea podrá votar por una persona.

La Asamblea Distrital no fue realizada, en consecuencia, la opción de la votación directa o insaculación no fue realizada.

l. La Comisión Nacional de Elecciones determinará por el método de insaculación qué distritos serán destinados a candidaturas externas y cuáles serán asignados para personas afiliadas del partido. En ambos casos, a través de encuestas se determinará quiénes serán las personas candidatas. Dichas encuestas se realizarán en el momento que marque la Ley.

No se cuenta con información de tal situación, por lo que se solicita que el partido adjunte a la investigación las alcaldías que resultaron insaculadas para considerar a personas externas.

La selección de candidaturas de morena a presidencias municipales, alcaldías, gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidaturas a diputaciones por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales y estatales para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta la candidata o al candidato. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para las candidaturas a diputaciones por el mismo principio.

Lo anteriormente expuesto es con base en lo precisado en el presente inciso.

Por su parte el artículo 46 dispone:

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

j. Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;

En el caso concreto, se resolvió realizar las designaciones sin cumplir con la obligación Estatutaria consistente en que la Comisión Nacional de Elecciones presente al Consejo Nacional de MORENA el género de cada una de las candidaturas para su aprobación final.

En ese sentido, en el caso particular el haber resuelto las candidaturas seleccionadas, sin que existiera previamente una aprobación por parte del Consejo Nacional de MORENA, demuestra que las solicitudes de registro se encuentran viciadas y son ilegales por no tener un respaldo del órgano competente, lo que implica una arbitrariedad y demuestra que el acto impugnado se encuentra viciado, porque no existió la orden o indicación de autoridad competente que le indicará la selección de las candidaturas, mucho menos existía la aprobación final del Consejo Nacional de MORENA. Sin embargo, se insiste que esta omisión debe ser subsanada y el Consejo Nacional debe realizar la aprobación final de los géneros como lo indica el Estatuto, pues de otra forma no existiría certeza ni seguridad jurídica.

No se soslaya el principio de autodeterminación y autoorganización del partido, empero dichos principios tienen límites constitucionales tales como el principio de paridad de género y además la obligación de que el Consejo Nacional apruebe los géneros finales fue una obligación que impuso el propio legislador de MORENA, y por ende atentos al principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica debe cumplirse con esa obligación.

Aunado a lo anterior, previo al acto impugnado no se hizo el ejercicio de señalar que candidaturas serían destinadas para externos y las que serán asignadas para afiliados de MORENA. Se señala que el artículo 44° incisos I y o del Estatuto de MORENA señalan textualmente:

(...)

SEGUNDO. – *La convocatoria señala que las personas que pretenden hacer postuladas para ocupar alguna de las candidaturas de Morena a los cargos de Diputaciones locales; las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos ; las y los integrantes de las Alcaldías y Concejalía de la Ciudad de México; o las y los integrantes de las Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad de los estados de Campeche y Tlaxcala, deben cumplir con los requisitos constitucionales y legales establecidos en la normatividad local mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase, según sea el caso, así como los demás contemplados en el Estatuto y concluir las etapas consignadas en este documento.*

(...)

TERCERO. – *Además con el acto impugnado se está incumpliendo con el límite establecido por el constituyente permanente en el artículo 44° inciso c), que señala que del total de las candidaturas regidas por el principio de representación uninominal se destinará hasta el 40% de las mismas a personalidades externas, esto es, por disposición del constituyente permanente el límite máximo de candidaturas externos es el 40%, sin embargo, se excedió ese límite, violentando los principios de certeza y seguridad jurídica, máxime que no queda claro cuáles distritos fueron destinados para candidaturas internas y cuáles fueron destinados para candidaturas externas, criterio que, de acuerdo al Estatuto aplica en las elecciones de Alcaldes en la Ciudad de México.*

CUARTO. – *De los agravios PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, tenemos que el acto reclamado, resulta ilegal, al ser fruto de actos viciados y no tener un soporte estatutario, es decir, no se podía*

emitir, sin antes cumplir con diversos requisitos, tales como revisar que al menos el 60% de las candidaturas correspondieran a sus propios afiliados, insacular todos los espacios de diputaciones plurinominales, que el Consejo Estatal de morena aprobará las candidaturas, entre otras cuestiones, además de dar oportunidad a quien suscribe de combatir la negativa de registro.

QUINTO. – *Ahora bien, el hecho es claro que no se hicieron las encuestas respectivas, por lo que se solicita que por su conducto se solicite al Instituto Nacional Electoral, la información respectiva acerca de si MORENA reportó gastos financieros de alguna encuesta, o bien si MORENA le comunicó la realización de encuestas o sondeos de opinión en el presente proceso electoral, con lo que se acreditará la inexistencia de los mismos, a la luz del artículo 251 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (...)*

(...)

SEXTO. – *Al emitir el acto en pugnado se incumplió con el artículo 6° Bis del Estatuto de MORENA (...).*

(...)

SÉPTIMO. – *Aunado a lo anterior, Ricardo Jeancarlo Lozano Reynoso, quien resultó electo, no pasó por un proceso en nuestro partido, no obstante, pertenece en la bancada del mismo en la Ciudad de México, es decir no es un acto espontáneo de decisión, tuvo tres años para hacerlo, existieron las condiciones necesarias y el apoyo necesario, sin embargo, genera un acto de oportunismo político para ver si le toca algo, o no, situación a todas luces evidente toda vez que es un hecho público, de ahí que su selección no encuentre justificación alguna, para su designación, de ahí que la determinación esté viciada, y sea violatoria de la legalidad, lo que además ocasiona una vulneración en mis derechos como aspirante, pues quien suscribe se encontraba en mejores condiciones jurídicas y de derecho de ser considerado que quien fue finalmente fue seleccionada.*

Aunado a lo anterior, existió además una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, pues no se especifica, en el caso particular de la Alcaldía los motivos de selección, los perfiles de los candidatos, la idoneidad, los participantes de la encuesta y lo resultados arrojados, no se precisa tampoco fundamento estatutario ni legal alguno, de ahí que el acto impugnado deba revocarse.

(...)"

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir los resultados de la definición de la Candidatura a Alcalde en Gustavo A. Madero, Ciudad de México, violentando así lo establecido en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**³

³ En adelante Convocatoria

IMPROCEDENCIA

En el presente asunto, **opera la figura de la preclusión**, definida como la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho⁴. De ahí que, se considera actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁵, dado que el actor **agotó su derecho de impugnación**.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho”.

En ese orden de ideas, la demanda que dio origen procedimiento sancionador electoral recaído en el expediente **CNHJ-CM-336/2024**, ya resolvió las pretensiones vertidas por la actora mediante acuerdo de fecha 30 de marzo de la presente anualidad, por lo que se precluye su derecho para ejercer la acción intentada en el presente medio de impugnación con numero **CNHJ-CM-344/2024**

MARCO JURÍDICO

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión, tal y como lo informa la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2.1 así como 9.1 y 9.3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en

⁴ Establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de la Sala Superior de rubro PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008 (dos mil ocho), página 301.

⁵ En adelante Reglamento.

atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

Por su parte, la Sala Superior⁶ ha considerado que los promoventes se encuentran impedidos jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzcan motivos de inconformidad similares o inclusive iguales respecto al primer escrito de demanda presentado, ya que este acto implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En ese orden de ideas, el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento dispone que será motivo de desechamiento las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

En ese tenor, de conformidad con la jurisprudencia 33/2015, de rubro **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**, el máximo órgano de impartición de justicia en materia electoral ha establecido que solo la recepción primigenia de un medio de impugnación constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al desechamiento de las recibidas posteriormente

De esta manera, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso de sustanciación. Así lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

En virtud de lo anterior, tales efectos jurídicos constituyen una razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar posteriores demandas, esto es, no es posible que los promoventes reclamen los mismos actos de las mismas autoridades en más de una queja.

Es decir, el derecho a impugnar un acto sólo puede concretarse por única vez, por lo que la presentación de una demanda posterior en contra de una decisión previamente analizada, agota el derecho de acción.

Se afirma lo anterior porque al analizar el escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

⁶ SUP-JDC-481/2021

“C) ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Selección de la Candidatura a Alcaldía en Gustavo A. Madero, Ciudad de México, atribuido a las autoridades responsables consistentes en Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Nacional de Encuestas.”

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que el medio de impugnación con clave **CNHJ-CM-344/2024** es improcedente porque el actor agotó su derecho de impugnación al promover el recurso de clave **CNHJ-CM-336/2024**.

Por ello, la presentación de una demanda con el fin de combatir una resolución específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, si se presenta una segunda por el mismo promovente, en contra del mismo acto y con argumentos idénticos, entonces esta última será improcedente.

En el caso, de las constancias se desprende que la parte actora, el 19 de febrero a las 12:00 hrs. presentó una demanda en la oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político y en fecha 20 de febrero presentó la misma demanda ante el Tribunal Estatal Electoral de la Ciudad de México, en contra del mismo acto impugnado. Se advierte que los hechos y agravios de ambas demandas guardan identidad entre sí.

Se ilustra a continuación para mayor claridad:

- **Medio de impugnación presentado en la oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político, en fecha 19 de febrero, a las 12:00 hrs, asignándosele el número de folio 000755, la cual fue radicada con el número de expediente CNHJ-CM-336/2024.**

- **Medio de impugnación presentado en la oficialía de partes del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en fecha 20 de febrero a las 14:34 hrs, el cual fue reencauzado a esta Comisión Nacional tal y como se menciona en la cuenta de este acuerdo.**

Ahora bien, del análisis y comparación de los escritos, se advierte que la parte actora controvierte los mismos hechos y actos a través de agravios idénticos, es decir, como se observa en el siguiente cuadro:

CNHJ-CM-336-2024	CNHJ-CM-344/2024
C) ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Selección de la Candidatura a Alcaldía en Gustavo A. Madero, Ciudad de México, atribuido a las autoridades responsables consistentes en Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Nacional de Encuestas.	C) ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Selección de la Candidatura a Alcaldía en Gustavo A. Madero, Ciudad de México, atribuido a las autoridades responsables consistentes en Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Nacional de Encuestas.

<p>HECHOS:</p> <p>PRIMERO. - El día 8 de noviembre de 2023, Morena emitió la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024."</p> <p>SEGUNDO. - Oportunamente y dentro de los plazos previstos me registré para el como candidato en la Alcaldía Gustavo A. Madero, en la Ciudad de México.</p> <p>TERCERO. En fecha 15 de febrero de 2024, el partido Morena realizó la designación a la Alcaldía en Gustavo A. Madero, en las cual no aparezco seleccionado.</p> <p>El acto impugnado me genera los siguientes:</p> <p>AGRAVIOS:</p> <p>PRIMERO. - El acto impugnado se emitió en franca contravención a los artículos 44° inciso u y 46° inciso j que señalan expresamente lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>SEGUNDO. La Convocatoria señala que Las personas que pretendan ser postuladas para ocupar alguna de las candidaturas de MORENA a los cargos de Diputaciones locales; las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos; las y los integrantes de las Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México; o las y los integrantes de las Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad de los estados de Campeche y Tlaxcala, deben cumplir los requisitos constitucionales y legales establecidos en la normatividad local mismas que se tienen por reproducidas como</p>	<p>HECHOS:</p> <p>PRIMERO. - El día 8 de noviembre de 2023, Morena emitió la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024."</p> <p>SEGUNDO. - Oportunamente y dentro de los plazos previstos me registré para el como candidato en la Alcaldía Gustavo A. Madero, en la Ciudad de México.</p> <p>TERCERO. - En fecha 15 de Febrero de 2024, el partido Morena realizó la designación a la Alcaldía en Gustavo A. Madero, en las cual no aparezco seleccionado.</p> <p>El acto impugnado me genera los siguientes:</p> <p>AGRAVIOS:</p> <p>PRIMERO. - El acto impugnado se emitió en franca contravención a los artículos 44° inciso u y 46° inciso j que señalan expresamente lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>SEGUNDO. La Convocatoria señala que Las personas que pretendan ser postuladas para ocupar alguna de las candidaturas de MORENA a los cargos de Diputaciones locales; las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos; las y los integrantes de las Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México; o las y los integrantes de las Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad de los estados de Campeche y Tlaxcala, deben cumplir los requisitos constitucionales y legales establecidos en la normatividad local mismas que se tienen por reproducidas como</p>
--	--

<p>si a la letra se insertasen, según sea el caso, así como los demás contemplados en el Estatuto y concluir las etapas consignadas en este documento.</p> <p>(...)</p> <p>TERCERO. - Además con el acto impugnado se está incumpliendo con el límite establecido por el constituyente permanente en el artículo 44° inciso c), que señala que del total de las candidaturas regidas por el principio de representación uninominal se destinaria hasta el 40% de las mismas a personalidades externas, esto es, por disposición del constituyente permanente el límite máximo de candidaturas a externos es del 40%, sin embargo, se excedió ese límite, violentando los principios de certeza y seguridad jurídica, máxime porque no queda claro cuáles distritos fueron destinados para candidaturas internas y cuales fueron destinados para candidaturas externas, criterio que, de acuerdo al Estatuto aplica en la elecciones de Alcaldes en la Ciudad de México.</p> <p>CUARTO. De los Agravios PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, tenemos que entonces el acto reclamado, resulta ilegal, al ser fruto de actos viciados y no tener un soporte estatutario, es decir, no se podía emitir, sin antes cumplir con diversos requisitos, tales como revisar que al menos el 60% de las candidaturas correspondieran a sus propios afiliados, insacular todos los espacios de diputaciones plurinominales, que el consejo estatal de morena aprobara las candidaturas, entre otras cuestiones, además de dar oportunidad a quien suscribe de combatir la negativa de registro.</p> <p>QUINTO. Ahora bien, el hecho es claro que no se hicieron las encuestas respectivas, por lo que se solicita que por su conducto se solicite al Instituto Nacional Electoral, la información respectiva acerca de si MORENA reportó gastos financieros de alguna encuesta, o bien si MORENA le comunicó la realización de</p>	<p>si a la letra se insertasen, según sea el caso, así como los demás contemplados en el Estatuto y concluir las etapas consignadas en este documento.</p> <p>(...)</p> <p>TERCERO. - Además con el acto impugnado se está incumpliendo con el límite establecido por el constituyente permanente en el artículo 44° inciso c), que señala que del total de las candidaturas regidas por el principio de representación uninominal se destinaria hasta el 40% de las mismas a personalidades externas, esto es, por disposición del constituyente permanente el límite máximo de candidaturas a externos es del 40%, sin embargo, se excedió ese límite, violentando los principios de certeza y seguridad jurídica, máxime porque no queda claro cuáles distritos fueron destinados para candidaturas internas y cuales fueron destinados para candidaturas externas, criterio que, de acuerdo al Estatuto aplica en la elecciones de Alcaldes en la Ciudad de México.</p> <p>CUARTO. De los Agravios PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, tenemos que entonces el acto reclamado, resulta ilegal, al ser fruto de actos viciados y no tener un soporte estatutario, es decir, no se podía emitir, sin antes cumplir con diversos requisitos, tales como revisar que al menos el 60% de las candidaturas correspondieran a sus propios afiliados, insacular todos los espacios de diputaciones plurinominales, que el consejo estatal de morena aprobara las candidaturas, entre otras cuestiones, además de dar oportunidad a quien suscribe de combatir la negativa de registro.</p> <p>QUINTO. Ahora bien, el hecho es claro que no se hicieron las encuestas respectivas, por lo que se solicita que por su conducto se solicite al Instituto Nacional Electoral, la información respectiva acerca de si MORENA reportó gastos financieros de alguna encuesta, o bien si MORENA le comunicó la realización de</p>
---	---

<p>encuestas o sondeos de opinión en el presente proceso electoral, con lo que se acreditará la inexistencia de los mismos, a la luz del artículo 251 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala en su quinto párrafo lo siguiente:</p> <p>"5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente."</p> <p>De ahí que pueda comprobarse que efectivamente jamás existieron las encuestas que se señalaron en la convocatoria.</p> <p>SEXTO. - Al emitir el acto impugnado se incumplió con el artículo 6° Bis del Estatuto de MORENA, que expresamente señala:</p> <p>"Artículo 6° Bis. La trayectoria, los atributos ético políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, con relación a lo establecido a los incisos a. al h. del artículo anterior serán vinculantes y valorados para quien aspire a ser candidato a un cargo interno o de elección popular."</p> <p>En el caso concreto, no se desprende que se hayan valorado los atributos éticos políticos de quienes resultaron electos, lo que deja en evidencia una selección completamente contraria a los Estatutos de MORENA. Aunado a lo anterior, existió además una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, pues no se especifica en cada distrito los motivos de selección, y no se</p>	<p>encuestas o sondeos de opinión en el presente proceso electoral, con lo que se acreditará la inexistencia de los mismos, a la luz del artículo 251 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala en su quinto párrafo lo siguiente:</p> <p>"5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente."</p> <p>De ahí que pueda comprobarse que efectivamente jamás existieron las encuestas que se señalaron en la convocatoria.</p> <p>SEXTO. - Al emitir el acto impugnado se incumplió con el artículo 6° Bis del Estatuto de MORENA, que expresamente señala:</p> <p>"Artículo 6° Bis. La trayectoria, los atributos ético políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, con relación a lo establecido a los incisos a. al h. del artículo anterior serán vinculantes y valorados para quien aspire a ser candidato a un cargo interno o de elección popular."</p> <p>En el caso concreto, no se desprende que se hayan valorado los atributos éticos políticos de quienes resultaron electos, lo que deja en evidencia una selección completamente contraria a los Estatutos de MORENA. Aunado a lo anterior, existió además una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, pues no se especifica en cada distrito los motivos de selección, y no se</p>
---	---

<p>precisa tampoco fundamento estatutario ni legal alguno, de ahí que el acto impugnado deba revocarse.</p> <p>SÉPTIMO. - Aunado a lo anterior, Ricardo Jeancarlo Lozano Reynoso, quien resultó electo, no pasó por un proceso en nuestro partido, no obstante pertenece en la bancada del mismo en la Ciudad de México, es decir no es un acto espontaneo de decisión, tuvo tres años para hacerlo, existieron las condiciones necesarias y el apoyo necesario, sin embargo, genera un acto de oportunismo político para ver si le toca algo, o no, situación a todas luces evidente toda vez que es un hecho público, de ahí que su selección no encuentre justificación alguna, para su designación, de ahí que la determinación esté viciada, y sea violatoria de la legalidad, lo que además ocasiona una vulneración a mis derechos como aspirante, pues quien suscribe se encontraba en mejores condiciones jurídicas y de derecho de ser considerado que quien finalmente fue seleccionada.</p> <p>Aunado a lo anterior, existió además una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, pues no se especifica, en el caso particular de la Alcaldía los motivos de selección, los perfiles de los candidatos, la idoneidad, los participantes de la encuesta y lo resultados arrojados, no se precisa tampoco fundamento estatutario ni legal alguno, de ahí que el acto impugnado deba revocarse.</p> <p>(...)</p>	<p>precisa tampoco fundamento estatutario ni legal alguno, de ahí que el acto impugnado deba revocarse.</p> <p>SÉPTIMO. - Aunado a lo anterior, Ricardo Jeancarlo Lozano Reynoso, quien resultó electo, no pasó por un proceso en nuestro partido, no obstante pertenece en la bancada del mismo en la Ciudad de México, es decir no es un acto espontaneo de decisión, tuvo tres años para hacerlo, existieron las condiciones necesarias y el apoyo necesario, sin embargo, genera un acto de oportunismo político para ver si le toca algo, o no, situación a todas luces evidente toda vez que es un hecho público, de ahí que su selección no encuentre justificación alguna, para su designación, de ahí que la determinación esté viciada, y sea violatoria de la legalidad, lo que además ocasiona una vulneración a mis derechos como aspirante, pues quien suscribe se encontraba en mejores condiciones jurídicas y de derecho de ser considerado que quien finalmente fue seleccionada.</p> <p>Aunado a lo anterior, existió además una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, pues no se especifica, en el caso particular de la Alcaldía los motivos de selección, los perfiles de los candidatos, la idoneidad, los participantes de la encuesta y lo resultados arrojados, no se precisa tampoco fundamento estatutario ni legal alguno, de ahí que el acto impugnado deba revocarse.</p> <p>(...)</p>
--	--

De lo anterior se desprende que la parte actora expuso argumentos totalmente idénticos e incluso, exhibió medios de prueba idénticos para combatir el mismo acto, que señaló en los hechos valer respecto a la queja partidista radicada en el expediente **CNHJ-CM-336/2024**.

Así, el promovente pretende repetir el derecho de acción que ejerció de manera previa en la queja **CNHJ-CM-336/2024**, lo cual no es jurídicamente permisible en la materia electoral, porque como se explicó, propiciaría el otorgamiento de múltiples oportunidades de impugnación que pondrían en riesgo la certeza de los actos provenientes de autoridad.

Sin embargo, como se explicó, de acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin⁷.

Una vez que esto sucede, la parte actora se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En consecuencia, con el primer recurso de queja presentado por la parte actora ejerció su derecho de acción ya que en los escritos presentó idénticos planteamientos, por lo tanto, se hace efectivo lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 22 inciso e), fracción I, del Reglamento, y **se declara improcedente** el recurso de queja interpuesto por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 54 del Estatuto de MORENA.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19 y 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional.

R E S U E L V E

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CM-344/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Rubén Linares Flores**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

⁷ Apoya lo anterior, la tesis XXV/98, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)**”

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



**CIUDAD DE MÉXICO, A 1 DE ABRIL DE
2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIH-345/2024

ACTOR: Jaime Contreras Rivero

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 31 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 1 de abril de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 31 de abril de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIH-345/2024

ACTOR: JAIME CONTRERAS RIVERO

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del **acuerdo de Plenario de 22 de marzo de 2024** emitido por el **Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua**, recaído en el expediente **JDC-061/2024** y **recibido físicamente** en la Sede Nacional de Nuestro Partido el **26 de marzo de 2024**, por medio del cual se acordó reencauzar a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por el **C. Jaime Contreras Rivero**.

En la referida ejecutoria, el Tribunal Electoral acordó:

“(…)

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que conozca y resuelva lo que en derecho corresponda en los términos precisados en el presente fallo. (...).

Conforme a lo anterior, la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹, da cuenta de un medio de impugnación presentado ante el **Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua** en fecha 18 marzo 2024.

Vista la demanda presentada por la **C. Jaime Contreras Rivero**, en contra del **Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones** y de la **Comisión Nacional de Encuestas** por según se desprende del escrito de queja, la designación del C. José Refugio Ríos Domínguez como candidato de este instituto político por el Distrito 15 Local en el Estado de Chihuahua, fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-CHIH-XX/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Análisis Integral de la Demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

HECHOS

“(…)

2.- Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el día jueves 14 de marzo del presente año, me entere por vías ajenas a las oficiales señaladas en la ya mencionada convocatoria visible en el enlace digital (www.morena.org), que se había elegido como candidato para el Distro 15 Local al C. José Refugio Díaz Domínguez, lo cual me pareció muy extraño, toda vez que el mencionado compañero se había registrado para en el Distrito 12 Local, así lo publico en sus redes e incluso, repartió publicidad impresa , me imagino que con fines de ganar la eventual encuesta a que hace alusión la convocatoria señalada. (...).”

De lo transcrito se obtiene que el **C. Jaime Contreras Rivero**, denuncia hechos relacionados con la designación del C. José Refugio Ríos Domínguez como candidato de este instituto político por el Distrito 15 Local en el Estado de Chihuahua, cometidos por la Comisión Nacional de Elecciones.

Improcedencia

De acuerdo a los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo **22, inciso d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“**Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

d) *El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.*

Al respecto, en términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión², el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que se susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Análisis del caso

De la lectura del escrito de queja, se advierte que el motivo de queja radica en controvertir el resultado de la definición de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Chihuahua, donde aparece el nombre de José Refugio Ríos Domínguez como registro aprobado para la Diputación Local en el Distrito 15 en dicha entidad; lo anterior en el marco de la *CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS,*

² **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58º.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria⁵** que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADLPMCHH.pdf>, del cual se obtiene que, en efecto, que el C. José Refugio Ríos Domínguez, aparece como registro aprobado para seguir participando por la candidatura a la Diputación Local en el Distrito 15 en el Estado de Chihuahua.

Publicación que tuvo verificativo el 24 de febrero de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADLPMCHH.pdf>

⁵ En términos del artículo 53 del Reglamento.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintitrés horas con diez minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, los registros aprobados para las 20 Presidencias Municipales y 19 Diputaciones de mayoría relativa en el estado de Chihuahua para el Proceso Electoral23-2024.

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número **226**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-

1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese orden de ideas, tenemos que el actor afirma en su escrito de demanda:

“(..)

2.- Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el día jueves 14 de marzo del presente año, me entere por vías ajenas a las oficiales señaladas en la ya mencionada convocatoria visible en el enlace digital (www.morena.org), que se había elegido como candidato para el Distro 15 Local al C. José Refugio Díaz Domínguez, lo cual me pareció muy extraño, toda vez que el mencionado compañero se había registrado para en el Distrito 12 Local, así lo publico en sus redes e incluso, repartió publicidad impresa , me imagino que con fines de ganar la eventual encuesta a que hace alusión la convocatoria señalada. (...).”

El actor refiere de manera expresa que tuvo conocimiento del acto impugnado por “vías ajenas”, sin embargo, el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige la Convocatoria correspondiente, cuyos resultados controvertidos, como ya se demostró a partir del contenido que informan las documentales públicas antes referidas, en concatenación con lo previsto en la BASE TERCERA de la propia Convocatoria, **aconteció el 24 de febrero** del presente año. Además, se precisa que en el último párrafo de esa misma BASE se previó lo siguiente: **“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”**.

Es decir, el actor tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la

publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir de 25 y hasta el 28 de febrero siguiente.

No obstante, lo anterior, el actor presentó su escrito de queja ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua hasta el **18 de marzo del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Presentación de la demanda
	1er día	2do día	3er día	4to día (momento de conclusión del plazo)	
24 de febrero de 2024	25 de febrero de 2024	26 de febrero de 2024	27 de febrero de 2024	28 de febrero de 2024	18 de marzo de 2024

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado**.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-CHIH-345/2024 regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. Jaime Contreras Rivero**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

QUINTO. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



Ciudad de México, a 01 de abril de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-306/2024

PARTE ACTORA: MANUEL SALVADOR
MALESPÍN PÉREZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBAS DE
MORENA

ASUNTO: Se notifica acuerdo de
improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS.
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 y 60 inciso b) del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional el día 01 de abril del año en curso en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 01 de abril de 2024.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 01 de abril de 2024

PONENCIA V

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-306/2024

PARTE ACTORA: MANUEL SALVADOR
MALESPÍN PÉREZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBAS
DE MORENA

ASUNTO: Improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia da cuenta del oficio **TEPJF-SGA-OA-894/2024**, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 22 de marzo del 2024 a las 19:06 horas, con número de folio 001873.

Del expediente de cuenta, se desprende el acuerdo de reencauzamiento de fecha 22 de marzo de 2024, dictado por la Sala Superior dentro del expediente **SUP-JDC-271/2024**, en el que se acordó lo siguiente:

"La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite acuerdo por el que se reencauza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena la demanda promovida por el actor, en contra de la selección y registro de la lista de candidatos a puestos de elección popular por el principio de representación proporcional, dado que no agotó la instancia de justicia partidista.

(...)

Esta autoridad jurisdiccional electoral considera que el juicio promovido por el actor es improcedente ya que la impugnación no cumple el principio de definitividad, es decir, no se ha agotado la instancia partidista previa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

(...)

Caso concreto

(26) Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación resulta improcedente por no haber sido previamente agotado el principio de definitividad.

(27) Así es, en el caso que nos ocupa, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es el órgano competente para conocer el medio de impugnación presentado por el promovente, porque de la lectura del escrito de demanda se advierte que el actor impugna la inclusión a la lista publicada por Morena de personas que, por un lado, no radican en las entidades que conforman la quinta circunscripción; y, por el otro, se admite a una persona que se encuentra suspendida de sus derechos político-electorales, al haber sido sentenciada a una pena privativa de la libertad; lo cual, aduce, vulnera su derecho a ser representado por personas que vivan en la misma circunscripción en la que radica, y que cumplan con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

(35) Ahora, pese a la improcedencia del juicio ciudadano federal, esto no es suficiente para desechar la demanda pues para salvaguardar el derecho constitucional de acceso a la justicia se debe reencauzar la impugnación a la vía y autoridad u órgano partidista idóneo para conocer de la controversia 10.

(36) Por ello, para garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, procede remitir las constancias que integran el expediente a la CNHJ para que el órgano de justicia partidista resuelva, a la brevedad, lo que conforme a derecho corresponda.”

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-NAL-306/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea

operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“MANUEL SALVADOR MALESPIN PEREZ, Ciudadano mexicano personalidad que acredito con la copia de credencial de elector expedida en mi favor por el Instituto

Procedimientos Civiles, Ante Usted, con fundamento en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala lo que es del tenor literal siguiente:

Que vengo a interponer formal juicio en contra del Partido Morena por la omisión del PARTIDO MORENA, en observar los lineamientos básicos marcados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LEGIPE y demás relativas y aplicables, al seleccionar y en su caso registrar la lista de candidatos a puestos de elección popular, por el principio de representación proporcional, correspondientes a la quinta circunscripción, al tenor de los siguientes;

(...)

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
En contra de la omisión del PARTIDO MORENA del procedimiento, aprobación y en su caso registro de la lista de precandidatos por el principio de representación proporcional pertenecientes a la Quinta Circunscripción, PARTIDO MORENA, con todos los derechos y obligaciones.

HECHOS.

1. El suscrito participa de manera activa en las acciones del partido MORENA, desde hace mucho tiempo. Simpatizo con el partido morena desde el año 2018.
2. **El suscrito nunca he realizado mí registro, de afiliación ante dicho partido.**
3. El día 26 de febrero de 2024, el suscrito me metí a mí página de Facebook y me aparece en un link dentro de la página: "Morena sí" <https://www.facebook.com/100064267796481/posts/pfbid0tUgGMTvU1XMfCvQ7kNFaPTMbkPyTUixZtD2butfGAgiw9aPmzuwvHCsobLpk9J49l/?mibextid=WC7FNe> Mismo que me llevo al documento denominado: FORMULAS DE PRESELECCIONADOS PARA LA LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL CONGRESO DE LA UNIÓN"
Es cuando el suscrito me percató que al llegar a la preselección correspondiente a la quinta circunscripción, que engloba los estados de COLIMA ESTADO DE MÉXICO MICHOACÁN Y QUERÉTARO, reviso la lista, misma que contiene los siguientes nombres

PROPIETARIO

- 1.- CATALINA DÍAZ VILCHIS
- 2.- FERNANDO MENDOZA ARCE
- 3.- MARÍA DAM.- ARIS SILVA SANTIAGO
- 4.- ALFONSO RAMÍREZ CUELLAR
- 5.- DIANA ISELA LÓPEZ OROZCO
- 6.- VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN
- 7.- ROSELIA SUAREZ MONTES DE OCA
- 8.- MANUEL ESPINO BARRIENTOS
- 9.- MÓNICA MIRIAM GRANILLO VELAZCO
- 10.- FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA
- 11.- MARTHA GUERRERO SÁNCHEZ
- 12.- VIDAL LLERENAS MORALES
- 13.- ROSALINDA SAVALA DÍAZ
- 14.- SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
- 15.- RUFINA BENÍTEZ ESTRADA
- 16.- ANTONIO RAMÍREZ CERVANTES
- 17.- CLAUDIA RIVERA ARRIETA
- 18.- JOSÉ REYNOLD NEYRA GONZÁLEZ
- 19.- LORENA ELIZABETH OROZCO HERNÁNDEZ
- 20.- DARWIN RENAN ESLAVA GAMINO
- 21.- LIZETH MANGO JARAMILLO
- 22.- ADOLFO ALFREDO TORRES HERRERA
- 23.- JAQUELINE VILASANA ZAMORA
- 24.- ARMANDO CORNA ARVIZU
- 25.- MARITZA RUBI CORTES MERCADO

Lista emanada del cumplimiento aprobada por el consejo Nacional de MORENA, para la definición de las listas de representación proporcional, con la presencia de la Comisión de Honestidad y Justicia, El secretario Técnico del Consejo Político Nacional, un representante del Instituto de Formación Política y el Notario Público 222 de la Ciudad de México.

4. Personas que no viven en la circunscripción quinta, que pretenden representar

como es el caso de Alfonso Ramírez Cuellar, Víctor Hugo Lobo Román, Manuel Espino Barrientos, Vidal Llerenas morales, por lo que para acreditar este dicho solicito a este tribunal solicite al Instituto Nacional Electoral, que rinda informe donde se detalle, de donde tienen los antes mencionados su última dirección registrada y cuando fue el último movimiento. Con la finalidad de que no viven en la quita circunscripción y en todo caso su cambio de domicilio tiene menos de un año supuesto que les impediría representar y por registrar por la quinta circunscripción.

5. De igual manera preseleccionaron a Darwin Renan Eslava Gamiño, persona que gobernó Coacalco de Berriozábal y a quien se le siguió un proceso penal, derivado de desvío de recursos públicos obteniendo una sentencia de 6 años 11 meses y 4 días por lo que solicito a este tribunal realice una inspección judicial, e ingrese al link <https://www.facebook.com/share/y/tt5QDCTyTdnELSk5/?mibextid=jmPrMh> página de Facebook, donde se encuentra subido el fragmento de la audiencia, donde el juez dicta sentencia a DARWIN RENAN ESLAVA GAMIÑO, solicitando a su vez al juzgado de origen la copia de la audiencia, a fin de acreditar que el antes mencionado tiene una suspensión de derechos político electorales, lo que le impide registrarse en cualquier cargo de elección popular ya sea "LOCAL o FEDERAL"
6. El día 27 de febrero de 2024 el suscrito ingreso a la página del INE: Afiliados Partidos (ine.mx) generando e archivo, que acredita que el suscrito no está inscrito en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, mismo que adjunto al cuerpo del presente.

Los hechos señalados anteriormente, me causan los siguientes:

AGRAVIOS

De la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, me causa agravio el proceso de selección llevado a cabo; siendo el caso que de la lista publicada en la página antes descrita y que adjunto al cuerpo del presente, se destacan nombres de personajes que no corresponden a la circunscripción que pretenden representar, por lo que su registro y eventual postulación por esta circunscripción es ilegal.

Alfonso Ramírez Cuellar: Mismo que no vive en la quinta circunscripción.

Víctor Hugo Lobo Román: Quien al día de hoy es diputado por la Ciudad de México y es conocido por ser perteneciente a la delegación Gustavo A Madero de donde ha sido en diversas ocasiones representante.

Manuel Espino Barrientos: Mismo que tiene residencia en la Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México.

Vidal Llerenas Morales: Persona que es conocido por residir, en la delegación Azcapotzalco, en la cual ha sido representante en diversas ocasiones, incluso siendo alcalde de la misma demarcación en el periodo 2018-2021. Y que no radica en la quinta circunscripción.

De la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, me causa agravio el proceso de selección llevado a cabo; siendo el caso que de la lista publicada en la página antes descrita y que adjunto al cuerpo del presente, se destaca el nombre de "DARWIN RENAN ESLAVA GAMIÑO", quien fue condenado a 6 años 11 meses 4 días por delitos cometidos contra la hacienda pública, y dentro de la sentencia que le fue impuesta, se le suspendieron también sus derechos políticos, electorales.

Si viene siendo cierto, la sentencia probablemente no ha causado ejecutoria, también es cierto que aun, cuando Darwin Renan Eslava Gamiño, hubiese recurrido al recurso de apelación, la simple interposición de este, no suspende la pena, referente a la suspensión de sus derechos político electorales, por lo que en consecuencia lógica jurídica, si Morena consideró, y en su caso registro a DARWIN RENAN ESLAVA GAMIÑO", a cualquier puesto de representación popular, este no tiene la capacidad jurídica para participar ya que un juez penal ordeno la suspensión de sus derechos político electorales, siendo la fecha de de la sentencia aproximadamente el día 17 de enero de 2024.

Por lo que, de darse este registro a cualquier tipo de candidatura, se estaría violentando

lar resolución de un juez penal y la autoridad electoral incurriría en desacato” (Sic)

De lo transcrito se logra desprender que el **Manuel Salvador Malespín Pérez**, señala como **acto impugnado**, la Lista final de las Fórmulas de Preseleccionadas para las listas de Representación Proporcional para el Congreso de la Unión, específico de los correspondientes a la quinta circunscripción.

Lo que atribuye en calidad de **autoridades responsables** a la **Comisión Nacional de Elecciones** y al **Comité Ejecutivo Nacional** ambos de MORENA.

IMPROCEDENCIA

El interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

Analizando las constancias en autos, la causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”*

Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral¹ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente².

¹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

² De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época,

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021 y SCM-JDC-134/2024** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, a pesar de contar con la calidad de militante.

Entonces, esta Comisión procede al estudio de la controversia, conforme a las directrices indicadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación descritas con anterioridad.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que el **C. Manuel Salvador Malespín Pérez** en su calidad de ciudadano, acude a instaurar una queja en contra de la Lista final de las Fórmulas de Preseleccionadas para las listas de Representación Proporcional para el Congreso de la Unión, en específico de los correspondientes a la quinta circunscripción, puesto que a su consideración la inclusión de personas que, por un lado, no radican en las entidades que conforman la quinta circunscripción; y, por el otro, se admite a una persona que se encuentra suspendida de sus derechos político-electorales, vulneran su derecho a ser representado por personas que vivan en la misma circunscripción en la que radica y que cumplan con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en **acreditar la participación** en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan su escrito de queja, consistentes en:

PRUEBAS:

1.- La Documental pública. - consistente en copia de mi credencial de elector, con la cual acredito mi interés legítimo.

2.- Documental Privada. - Consistente en la impresión del sistema electrónico de la página del INE: Afiliados Partidos (ine.mx) donde queda acreditada mi calidad ante este instituto político. Con lo que se acredita fehacientemente los hechos 2 y 3 del presente escrito.

3.- *Documental pública.* - consistente los registros de cambio de domicilio de cada una de las personas mencionadas; misma que correrá a cargo del Instituto Nacional Electoral a través del informe que rinda a este tribunal, solicitando al Registro Federal de Electores; en el cual señale información sobre:

Alfonso Ramírez Cuellar
Víctor Hugo Lobo Román
Manuel Espino Barrientos
Vidal Llerenas Morales

Referente a que cuentan con una residencia dentro de la quinta circunscripción y que esta tenga mas de un año de haberse realizado ante el INE. Con lo que acreditaré el hecho 4 de la presente.

4.- *La Documental publica consistente en la sentencia emitida contra “DARWIN RENAN ESLAVA GAMIÑO”, quien fue condenado a 6 años 11 meses 4 días por delitos cometidos contra la hacienda pública y dentro de la sentencia que le fue impuesta, se le suspendieron también sus derechos político electorales. Lo que se debería materializar en la cancelación ante el registro Federal de Electores, lo que realizaría de facto que se incumpliera con el inciso “A” numeral “1” del artículo 10 de la LEGIPE cancelando su registro, la sentencia condenatoria se deriva de la carpeta de investigación eca/caj/uac/027/035980/2020, aparentemente dentro de la causa penal 431/2023, pudiendo ser de otra causa penal, ya que DARWIN RENAN ESLAVA GAMIÑO, tiene en su haber diversas denuncias por irregularidades presentadas durante su gestión como Alcalde de Coacalco de Berriozábal, misma que deberá solicitar al poder judicial del estado de México, ya que al suscrito le resulta imposible acceder a ella ya que casco de personalidad para obtenerla, con lo que acredito el hecho marcado con el número 5.*

5.- *La inspección judicial consistente en que este tribunal ingrese al link <https://www.facebook.com/share/v/tt5QDCTyTdnELSk5/?mibextid=imPrMh> pagina de Facebook, donde se encuentra subido un fragmento de la audiencia, donde el juez dicta sentencia a DARWIN RENAN ESLAVA GAMIÑO con lo que acredito el hecho marcado con el número 5.*

Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca mis pretensiones.

Instrumental de actuaciones, asimismo, en todo lo que favorezca a mis pretensiones.”

Del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre fehacientemente que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Se dice lo anterior, porque en términos de la Base Primera, inciso d) de la Convocatoria, las personas que aspiran a los cargos de elección indicados en la Convocatoria, entre los que se encuentra el que menciona la parte actora,

obtendrían al momento de su inscripción un acuse por parte del sistema, como se corrobora de la siguiente transcripción:

“**PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.** La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

(...)

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información”.

En ese entendido, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la convocatoria.

En consecuencia, las probanzas ofertadas descritas **resultan insuficientes para demostrar su registro**, pues estas no constituyen el documento idóneo conforme las bases de la Convocatoria, para acreditar su participación dentro del proceso interno de selección de candidaturas a contender como candidato a la Diputación Federal por el Principio de Representación Proporcional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el proceso electoral federal 2023-2024.

Es así que de las pruebas anteriormente mencionadas no se obtiene evidencia alguna que demuestre que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó emitir un acuse para tales efectos, documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso y así, corroborar la calidad de aspirante, no el que la parte actora exhibe copia simple de su credencial para votar.

Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

En conclusión, el quejoso **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada

y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

En conclusión, el quejoso **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que, asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN³”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios: SUP-JDC-1016/2021, SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NAL-306/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Manuel Salvador Malespín Pérez** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO